

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00494/INFOEM/IP/RR/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara**, emiten **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución **00494/INFOEM/IP/RR/2013** pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de nueve de abril de dos mil trece. Voto que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las suscritas coinciden con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión, pero sólo respecto a la orden relativa a que el sujeto obligado ha de entregar la información pública solicitada; por lo que es importante subrayar que este voto únicamente se relaciona con lo sustentado en el considerando octavo, en el que en virtud de la solicitud formulada por el recurrente, relativa a que este órgano garante, dé vista al órgano de control interno del Ayuntamiento, por la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar la información solicitada, se ordenó dar "*...vista al Dirección competente a efecto de que investigue y de encontrar incumplimiento a la ley se inicie el procedimiento de responsabilidad...*", criterio que estas ponencias no comparten.

Con finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar la fracción XII, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)”

Así, de la transcripción que antecede, se advierte sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los órganos de control interno de cada sujeto obligado, las infracciones en que éste incurra; no obstante ello, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en atención a que conforme a lo dispuesto por el artículo 71, de la ley de la materia, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

- a) Se niegue la información solicitada.
- b) La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada. O bien, que
- c) El particular considere que la respuesta que le fue entregada, es desfavorable a su solicitud.

Supuestos entre los que no encuadra la facultad ya comentada, es decir que el Pleno dé vista a los órganos de control interno de los sujetos obligados, por

posibles infracciones a la ley de transparencia; por ende, se afirma que el tema materia de estudio en el considerando octavo de la referida resolución, no es materia de un recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa el agravio que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que el sujeto obligado genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada al sujeto obligado es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada por el recurrente, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada. Todo lo anterior, su caso en versión pública, ello para el caso de que aquella contenga datos susceptibles de ser testados.

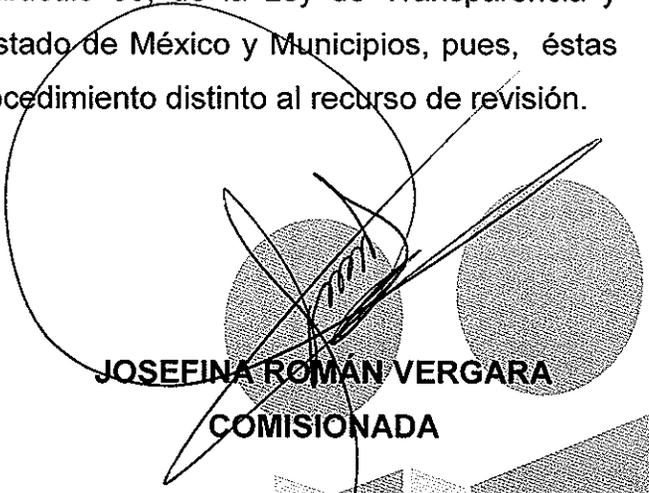
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

Bajo los argumentos vertidos, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública, y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y considerando que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos en favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente se debe analizar el acto, emitido, estudiando y resolviendo los argumentos y/o hechos cuestionados, conforme lo prevén los artículos 75 y 75 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que en la resolución de donde deriva este voto no aconteció, toda vez que el Comisionado Ponente, está ordenando dar vista a la Dirección competente a efecto de que investigue y de encontrar incumplimiento a la ley se inicie el procedimiento de responsabilidad, sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá ejecutar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA